



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/139/2019.

ACTORES: EMILIA SOSA ALONZO Y OTROS¹.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA Y OTROS².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Emilia Sosa Alonzo y otros**, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y vecinos de la Población de San Sebastián Tutla, Oaxaca, además de autodenominarse indígenas Zapotecos, los cuales reclaman de la Autoridad Municipal de dicha comunidad y otras, diversas omisiones dentro del ámbito de su competencia para convenir y coadyuvar con la Autoridad Municipal para llevar a cabo la elección ordinaria señalada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a las once horas.

RESULTANDOS:

¹ Emilia Sosa Alonzo, Margarita Mercedes Zárate Núñez, Emilia Portilla Valdivieso, María de Jesús Amelia Zárate Vásquez, Cecilia Ayuzo Robles, Alicia Emilia Zarate Portilla, Bernarda Patrocina López López, Enrique Álvaro García Hernández, Miguel Ángel Antonio López, Enrique Álvaro García Hernández, Miguel Ángel Antonio López, Sandra Yaneth Zárate Portilla y Margarita Reyna García García. En lo subsecuentes actores, promoventes, accionantes y/o enjuiciantes.

² Autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de elección. El nueve de noviembre del dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria a fin de realizar la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

2. Asamblea electiva. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales, la cual no pudo llevarse a cabo debido al descontento de la comunidad al no haber asistido el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las Autoridades de dicho Municipio.

SEGUNDO. DEL TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. Presentación de demandas en Sala Superior. El veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, ante diversas autoridades señaladas como responsables, los actores presentaron *vía per saltum* demandas del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse de la omisión por parte de diversas autoridades de coadyuvar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento para el siguiente periodo de Gobierno, mismos que, en su oportunidad fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1854/2019, SUP-JDC-1861/2019 Y SUP-JDC-1863/2019 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



3. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-1854/2019 y acumulados³, a través del cual, consideró que la competencia para conocer y resolver los juicios correspondía a la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, porque es la referida Sala quien ejerce jurisdicción en el Estado de Oaxaca y porque los actos que originaron las impugnaciones son las omisiones de diversas autoridades que depararon en la suspensión de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

4. Recepción y turno. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los escritos de demanda y demás constancias de los juicios que de origen fueron acumulados, se ordenó integrar el expediente SX-JDC-410/2019, y se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

5. Acuerdo Plenario de Sala Xalapa. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se acuerda la improcedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por Emilia Sosa Alonzo y otros ciudadanos, por lo que se rencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación del Juicio. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibe en este Tribunal el original de la demanda con sus anexos y demás constancias

³ En el aludido acuerdo la Sala Superior estimó procedente acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-1861/2019 Y SUP-JDC-1863/2019 al diverso SUP-JDC-1854/2019, a fin de acordar en forma conjunta y congruente, en atención a la existencia de conexidad en la causa.

atinentes que integran el presente juicio, remitidos por la Sala Regional Xalapa.

2. Radicación y turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/139/2019**, y ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.

3. Radicación en Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección General de Notarías, al Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitan a este Tribunal el informe solicitado y las constancias requeridas.

4. Cumplimiento al requerimiento y propuesta de desechamiento. En determinación de veintidós de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, acordó el cumplimiento dado al requerimiento realizado mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, realizó la propuesta de desechamiento correspondiente.

5. Sesión pública. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 104, 105, 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, el Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al señal la omisión de diversas autoridades señaladas en su demanda de intervenir y coadyuvar con la autoridad municipal para llevar a cabo la elección ordinaria, que reclama la parte actora, es susceptible de ser analizada por este Tribunal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN. En el caso, del escrito de demanda se advierte que los actores se inconforman por parte de las siguientes autoridades: La autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca; Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; Director General de Notarías y Archivo General de Notarías el Estado de Oaxaca; Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Oaxaca; Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por la omisión dentro del ámbito de su competencia para intervenir y coadyuvar con la autoridad municipal para llevar a cabo la elección ordinaria señalada para el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve, a las once horas.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que, mediante resolución judicial, se ordene a las autoridades responsables dentro del ámbito de cada una de ellas y en coadyuvancia con la Autoridad Municipal e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen a elecciones municipales, constitucionales del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para poder ejercer los derechos políticos electorales de votar y ser votados.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁶**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de un desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, un sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal, tal como se establece en los artículos 10, numeral 1, y 11 de la Ley de Medios Local.

Por lo que, **en el caso concreto, este Tribunal considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso h)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte que han cesado los efectos del acto reclamado.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

Ahora bien, conforme a los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2, y 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**⁸, que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁷ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

⁸ Con datos de identificación: “Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963, consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>:



En ese sentido, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios local, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la sesión de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019⁹, por el cual, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, donde eligieron a quienes integrarían el Ayuntamiento en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

En tales consideraciones, si la pretensión de los actores en el presente juicio era el que esta autoridad ordenara a las autoridades responsables dentro del ámbito de cada una de ellas, de coadyuvar con la Autoridad Municipal e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y convocar a la elección Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, lo cierto es que, el presente juicio fue remitido a dicho tribunal el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, cuatro días después de haberse llevado a cabo la elección para renovar a las nuevas autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, tal y como quedo advertido en líneas anteriores, así también la elección de dicho municipio fue validada mediante sesión de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría analizar los agravios planteados por los actores ya que la pretensión de los mismos era, que las autoridades señaladas como responsables dentro del ámbito de cada una de ellas y en coadyuvancia con las Autoridades Municipales y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocarán a elecciones

⁹ Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI4032019.pdf>

municipales, la cual fue celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que la petición de los actores haya sido colmada.

Por lo cual este Tribunal, ya no está en aptitud de analizar la pretensión de los actores al existir un cambio de situación jurídica, por lo tanto, es evidente que han cesado los efectos del acto reclamado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E:

Único. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.